

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:**

**OPCIÓN PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES RESPECTO DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY 22.804**

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el inciso d) del artículo 2º de la Ley 22.804, que quedará redactado del siguiente modo:

*“d) Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta ley, excluidas las Universidades Nacionales.*

**ARTÍCULO 2º.-** Agréguese el inciso e) al artículo 2º de la Ley 22.804, que quedará redactado del siguiente modo:

*“e) Los docentes dependientes de las Universidades Nacionales que hubieran suscripto los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, y que optasen personalmente por incorporarse o mantenerse en el régimen establecido en la presente”.*

**ARTICULO 3º.-** Los docentes dependientes de las Universidades Nacionales que han suscripto convenios con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente en virtud de los cuales han quedado incorporados al régimen de la Ley 22.804 y que se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente podrán optar, por única vez, por mantenerse dentro de dicho régimen o por retirarse de aquél.

Una vez efectuada la opción esta no podrá ser nuevamente modificada.

Las personas que opten por retirarse del régimen no tendrán derecho a reclamar compensación o indemnización alguna por los aportes personales que hubieran realizado hasta la fecha de la opción.

La opción por retirarse del régimen es personal y debe efectuarse ante cada Universidad Nacional empleadora, conforme la modalidad que cada una de ellas establezca. La manifestación de la voluntad de abandonar el régimen puede efectuarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente y tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su presentación ante la oficina universitaria correspondiente.

Mensualmente, las universidades empleadoras pondrán en conocimiento de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente la nómina de docentes que hubiesen ejercido la opción, a efectos de su toma de conocimiento, registro y exclusión del régimen complementario.

**ARTÍCULO 4°.-** Las personas que se incorporen a la actividad docente bajo la dependencia de una Universidad Nacional que tuviese un convenio vigente con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán manifestar al momento de iniciar su relación laboral si desean afiliarse al régimen establecido en la Ley 22.804. El silencio del trabajador se interpretará como negativa a la afiliación al régimen mencionado.

Una vez efectuada la opción esta no podrá ser nuevamente modificada.

**ARTÍCULO 5°.-** El ejercicio de la opción a que refieren los artículos 3 y 4 de la presente por parte de los docentes en actividad en ningún modo afectará los derechos de los docentes universitarios jubilados a la fecha de entrada en vigencia de la presente, a solicitar u obtener los beneficios contemplados en la ley 22.804.

**ARTICULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Tenemos el honor de elevar a consideración de la Cámara un proyecto de ley mediante el cual se adecuan las disposiciones del Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente —creado por la Ley 22.804, modificada por la Ley 23.646— a efectos de compatibilizarlo con lo dispuesto por la Ley 26.508 que estableció un régimen jubilatorio especial para los y las docentes de las universidades nacionales.

Cabe recordar que, en el mes de mayo de 1983, mediante la Ley 22.804 se creó el Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente, cuya gestión se encomendó a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente —creada por el artículo 17 de la misma ley como entidad no estatal de derecho público.

El objetivo del régimen consistió en brindar una prestación previsional complementaria a la jubilación o pensión para los y las docentes y sus derechohabientes. Para lograr este fin se estableció que los y las docentes en actividad incorporados al régimen contribuirían con un aporte personal adicional a su aporte jubilatorio ordinario equivalente al 4,5% de su haber bruto. Este aporte obligatorio es retenido por los empleadores y depositado en la Caja Complementaria, organismo que a su vez otorga los beneficios previsionales a los y las docentes jubilados y pensionados.

La ley de creación estableció en el artículo 2 que estarían obligatoriamente incluidos en el régimen complementario:

- “a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (ley 14.473, sus modificatorias y su reglamentación), que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades;*
- b) Los docentes comprendidos en el citado estatuto que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;*
- c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y*

*Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social N° 1231/75;*

- d) *Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta ley”.*

En consecuencia, como se observa, los docentes universitarios no se encontraban originalmente contemplados en el régimen como afiliados obligatorios.

Ahora bien, algunas universidades suscribieron convenios con la Caja Complementaria para incorporar a sus docentes al régimen especial creado por la ley (por ejemplo, las Universidades de Buenos Aires, Luján y Catamarca). La vigencia de estos convenios —algunos suscriptos antes de la normalización de las altas casas de estudio producto de la reinstauración de la democracia— ha dado lugar a múltiples controversias entre las Universidades y la Caja Complementaria, e incluso han originado pronunciamientos judiciales que les han negado a aquéllas la potestad de denunciarlos unilateralmente o de sustraer a sus docentes del régimen complementario establecido.

Sin embargo, la situación previsional de los docentes universitarios se ha modificado sustancialmente a partir de la sanción de la Ley N° 26.508 que creó un régimen especial para otorgar una jubilación equivalente al 82% de los cargos en actividad a los docentes universitarios que cumplieren determinados requisitos. Como parte de este régimen se estableció la obligación de todos los docentes universitarios de efectuar un aporte adicional diferencial del 2% sobre su salario bruto, con independencia del acceso a los beneficios estatuidos en la misma norma (artículos 1 inciso h) y 2 de la ley).

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.508 los docentes universitarios de las Universidades que en su momento adhirieron mediante convenios al régimen complementario de jubilaciones para la actividad docente, realizan obligatoriamente un **triple** aporte previsional: el aporte con la alícuota general del 11% contemplado en la ley 24.241, el aporte adicional destinado a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente del 4,5% de su salario bruto y el aporte adicional establecido por la Ley 26.508 del 2% de su haber bruto.

Así, los docentes universitarios mencionados efectúan actualmente un aporte jubilatorio total equivalente al **17,5% de su salario bruto**, significativamente superior al que realizan la mayor parte de los trabajadores del país.

Esta superposición de regímenes conforma, actualmente, un escenario irrazonable que no tiene otro resultado más que reducir arbitrariamente el salario de bolsillo de los docentes universitarios que deben padecerlo. Por otra parte, estas “sobretasas” superpuestas ya no tienen el objeto de complementar el haber de jubilación de los docentes universitarios para equiparlo al haber en actividad. En efecto, a partir de la sanción de la ley 26.508 los docentes universitarios que cumplan las condiciones allí previstas acceden a un haber de jubilación equivalente al 82% móvil del salario del último cargo que desempeñaron en actividad, por lo cual superponer a este otro régimen especial – que importa una detracción mensual del 4,5% del salario durante todo el período de actividad del trabajador docente— resulta redundante.

Es que el loable espíritu de la norma que estableció el régimen complementario docente de la ley 22.804 se ve frustrado cuando se lo superpone con el también loable régimen de la ley 26.508, específicamente diseñado para modular los haberes previsionales de los docentes universitarios.

En suma, consideramos que, actualmente, y dada la multiplicidad y superposición de regímenes descripta, la afiliación de los docentes universitarios al régimen de la ley 22.804 debe ser optativa, a efectos de permitir que aquéllos que sólo deseen percibir los beneficios de la ley 26.508 puedan realizar sólo un aporte extraordinario por sobre el aporte personal jubilatorio que efectúan todos los trabajadores del régimen general, y que aquéllos que deseen percibir el beneficio adicional otorgado por la Caja Complementaria, puedan adherir voluntariamente al régimen y efectuar los aportes extraordinarios correspondientes.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Mariela COLETTA.**  
Diputada Nacional

**Pablo JULIANO.**